

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-193/2018  
Y ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** RADIOMÓVIL  
DIPSA, S.A. DE C.V., AT&T  
COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S.R.L.  
DE C.V. y GRUPO AT&T CELULAR,  
S.R.L. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ  
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

**COLABORARON:** MÓNICA DE LA  
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ Y  
NICOLÁS OLVERA SAGARRA.

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-193/2018**, **SUP-RAP-194/2018** y **SUP-RAP-195/2018** interpuestos por las personas jurídicas Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, AT&T Comercialización Móvil, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Grupo AT&T Celular, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital

Variable, para impugnar el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/284/PEF/341/2018 y sus acumulados, mediante el cual hizo efectivos los respectivos apercibimientos, y en consecuencia impuso a los ahora apelantes sendas multas por 250 Unidades de Medida y Actualización.

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Queja.** El primero de junio de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja contra el Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, por supuestas infracciones a la normativa electoral consistentes en la presunta realización de encuestas telefónicas en agravio de su candidato Andrés Manuel López Obrador.

**II. Requerimientos.** Mediante sendos proveídos de dieciséis y veintidós de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió a Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, AT&T Comercialización Móvil,

Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Grupo AT&T Celular, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, información sobre las líneas telefónicas relacionadas con las referidas llamadas.

**III. Contestación a los requerimientos.** En atención a los requerimientos mencionados, los ahora recurrentes procedieron a dar respuesta por escrito, informando en cada caso, la imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, de acuerdo con el sistema normativo que regula la entrega de tal información en materia de telecomunicaciones.

**IV. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el cual determinó entre otras cuestiones, admitir la denuncia presentada, acumular las quejas presentadas, hacer efectivos los respectivos apercibimientos y en consecuencia imponer a las ahora apelantes, en cada caso, una multa como medida de apremio y requerir nuevamente la información solicitada.

**Segundo. Recursos de apelación.** Inconformes con la determinación asumida en el acuerdo precisado, las personas jurídicas Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, AT&T Comercialización Móvil, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Grupo AT&T Celular, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en cada caso por conducto de sus respectivos

representantes, interpusieron recursos de apelación ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

**Tercero. Integración de los expedientes, registro y turno.**

Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante proveídos de nueve de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes de los recursos de apelación y registrarlos con las claves **SUP-RAP-193/2018**, **SUP-RAP-194/2018** y **SUP-RAP-195/2018**, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Cuarto. Excusa.** El Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Luis Vargas Valdez, presentó solicitud de excusa para conocer del recurso de apelación identificado al rubro, la cual fue calificada por el Pleno como procedente.

**Quinto. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en que se actúa, admitir las respectivas demandas al considerar cumplidos los requisitos de procedibilidad en cada uno de los recursos de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 al 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, en cada caso declaró

cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso a), V y X, así como el 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación interpuestos contra un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado Instituto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

**i. Acto impugnado.** En los escritos de demanda, las recurrentes controvierten el mismo acto, consistente en el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el

expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/284/PEF/341/2018 y sus acumulados, mediante el que hizo efectivos los respectivos apercibimientos, y en consecuencia impuso a los ahora apelantes sendas multas por 250 Unidades de Medida y Actualización.

**ii. Autoridad responsable.** Las recurrentes, en cada una de las demandas, señalan como autoridad responsable al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En tal contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, motivo por el cual resulta indiscutible que hay **conexidad** en los medios de impugnación promovidos.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la **acumulación** de los recursos de apelación **SUP-RAP-194/2018** y **SUP-RAP-195/2018**, al **SUP-RAP-193/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos de los recursos de apelación acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

**1. Requisitos formales.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ellas se hace constar: a) el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de las personas jurídicas apelantes; b) el domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos; c) el acto impugnado; d) la autoridad responsable; e) los hechos y agravios que los recurrentes aducen les causa la resolución reclamada.

**2. Oportunidad.** Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el jueves **veintiocho de junio** de dos mil dieciocho y fue notificada a los recurrentes el inmediato sábado treinta.

De ahí que el plazo para interponer el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, transcurrió del **domingo uno al miércoles cuatro de julio de dos mil dieciocho**, tomando en consideración que el acuerdo impugnado se encuentra vinculado con el procedimiento electoral federal 2017-2018.

Por tanto, si las inconformes presentaron sus escritos de demanda el tres de julio del año en curso, resultan oportunos.

**3. Legitimación.** Los recursos de apelación que se analizan fueron interpuestos por tres personas jurídicas legitimadas, acorde con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se hicieron efectivos apercibimientos respectivos y en consecuencia se impusieron sendas multas a las personas jurídicas **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GRUPO AT&T CELULLAR, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

Al respecto, resulta aplicable por el criterio que informa la jurisprudencia 25/2009 de rubro "**APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS**

***ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR***'.

**4. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo previsto en el párrafo 1, del artículo 13, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los recursos de apelación promovidos por Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, AT&T Comercialización Móvil, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Grupo AT&T Celular, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, el primero fue por conducto de Peter Bauer Mengelberg López, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, mientras que respecto a las otras personas jurídicas, el medio de impugnación fue promovido por Lenin Bolívar Hernández, en su carácter de apoderado, personería que quedó acreditada mediante sendos instrumentos notariales cincuenta y dos mil ochocientos noventa y nueve (52,899); sesenta y un mil seiscientos dos (61,602) y sesenta y un mil quinientos dieciséis (61,516), pasados ante la fe de los Notarios Públicos 18 y 212, ambos de esta Ciudad.

**5. Interés jurídico.** El interés jurídico de las recurrentes se encuentra acreditado, ya que se trata de tres personas jurídicas que cuestionan el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente

UT/SCG/PE/MORENA/CG/284/PEF/341/2018 y sus acumulados, mediante el que hizo efectivos respectivos apercibimientos, y en consecuencia impuso a los ahora apelantes sendas multas, lo que consideran afecta su esfera jurídica, siendo la presente vía idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistírles la razón.

**6. Definitividad** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos mencionados y no actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**CUARTO. Resumen de los conceptos de agravio.** La concesionaria **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**, señala sustancialmente como disensos los siguientes:

De la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente señala que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, incurrió en falta de fundamentación y motivación para hacer el requerimiento de la información “reservada” que el recurrente tiene en su poder.

Esto es, aduce que la responsable dejó de cumplir con el mandato previsto en los artículos 14 y 16, de la constitución

federal, que obliga a todas las autoridades a fundar y motivar sus determinaciones, sobre todo como en el caso ocurre, que es un acto de molestia.

De igual forma señala, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de competencia para hacer los requerimientos de información que involucren datos de los usuarios o suscriptores contratos del servicio de telefonía que presta Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Ello, porque dejó de considerar que, en caso de desahogar los requerimientos que le fueron formulados, provocaría que la apelante incurriera en vulneración de lo dispuesto en el artículo 189 y primer párrafo, fracción II, inciso a), del artículo 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en tanto que, tales numerales imponen a los concesionarios la obligación de resguardar la información reservada en su poder.

En ese sentido refiere, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de competencia para imponerle una multa como medida de apremio, así como para solicitarle información aun actuando como autoridad investigadora dentro de un procedimiento sancionador, en tanto que no es autoridad judicial o de procuración de justicia a la cual se deba otorgar la información que le fue requerida.

Lo anterior, porque insiste en que a los concesionarios de telefonía móvil -como es su caso- les rige y obliga lo dispuesto en el Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no

los requerimientos de una autoridad administrativa en materia electoral, aun cuando actúe como autoridad investigadora.

En ese sentido hace alusión a lo dispuesto en la tesis 2aXLIV/2016, intitulada **LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN.**

Así como la diversa, **COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIO, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA.**

De igual forma refiere, que la responsable deja de considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado una postura en torno a que la conservación de datos por parte de las concesionarias configura una injerencia a la vida privada y que la entrega de ésta a autoridad competente implica una injerencia adicional que provoca el conocimiento de datos personales a un tercero, lo cual se traduce en una vulneración a la vida privada de los usuarios.

Finalmente, señala que en caso de que este órgano jurisdiccional estableciera que la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral, es autoridad competente para realizar los requerimientos a personales morales ajenas a la materia electoral, solicita se decrete la inconstitucionalidad del párrafo 5, del artículo 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, de la lectura de las respectivas demandas de **Grupo AT&T Celular, S de R.L. de C.V y AT&T Comercialización Móvil, S de R.L. de C.V.**, es posible advertir que las apelantes esgrimen agravios que van encaminados a controvertir la falta de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para imponerles una multa como medida de apremio, así como para solicitarles información dentro de la investigación en un procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, conforme a lo previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en los *Lineamientos en Materia de Seguridad y Justicia expedidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones*, las únicas autoridades facultadas para requerirles información son las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia que cuenten con facultades expresas para ello y en su concepto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de tales atribuciones.

Asimismo, argumentan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2ª.XLIV/2016, de rubro "**LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS**

**EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN**”, determinó que las únicas autoridades competentes para requerir datos son el Titular de la Procuraduría General de la República, así como los análogos de las entidades federativas y los servidores públicos en los que se delegue esa facultad, la Policía Federal y la autoridad encargada de aplicar y coordinar la instrumentación de la Ley de Seguridad Nacional.

En el mismo sentido, los recurrentes aducen que se dejó de tener en consideración el criterio contenido en la tesis 2a. XXXV/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA.”**

Por último, alegan los apelantes que al resolver el amparo en revisión 964/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció expresamente que, para la entrega de datos conservados, resulta indispensable la existencia de la autorización judicial respectiva y consideró que exclusivamente la autoridad judicial federal podrá autorizar la entrega de la información resguardada por los concesionarios,

de modo que, en su concepto, el requerimiento que le formuló la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral al constituir una “*solicitud de intervención de comunicaciones en su modalidad de entrega de datos reservados*” no emitida por autoridad judicial federal, carecía de fundamentación y motivación y en consecuencia, la apelante estaba impedida jurídicamente para entregar tal información, lo que no fue considerado por la autoridad responsable al hacer efectivo el apercibimiento de multa.

**QUINTO. Método de estudio.** De los agravios expuestos por las recurrentes se advierte una similitud y estrecha relación entre ellos, en ese sentido, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se estima necesario realizar su análisis en conjunto y en orden distinto al propuesto en los escritos de demanda, sin que ello cause un perjuicio a las apelantes, dado que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendente, es que todos sean examinados.

Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>1</sup>

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** La pretensión jurídica de los recurrentes consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado en la parte que es

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

motivo de impugnación y en consecuencia deje sin efectos las multas que fueron impuestas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, como medida de apremio ante el supuesto incumplimiento a los requerimientos de información que oportunamente les fueron formulados.

La **causa de pedir** la sustentan esencialmente en que el referido acuerdo viola lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desde su perspectiva está indebidamente fundado y motivado en relación con la competencia de la autoridad responsable para imponerles una multa como medida de apremio.

En ese tenor, la **controversia** a dilucidar se centra en determinar si, tal como lo afirman los recurrentes, la Unidad Técnica responsable carece de competencia para imponerles una multa como medida de apremio y si, en consecuencia, el acuerdo controvertido está debidamente fundado y motivado, conforme al alcance de sus atribuciones legales.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** De esta forma, se tiene que las apelantes hacen valer sustancialmente los agravios siguientes:

**I. Falta de facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** para solicitar la entrega de datos conservados por las concesionarias o autorizadas de los servicios de telecomunicaciones

por no ser de una instancia de seguridad, procuración y administración de justicia.

**II. La ilegalidad de la imposición de la multa,** fundada en que la autoridad responsable no hizo efectiva una medida de apremio anterior, consiste en la imposición de una amonestación.

**III. Inconstitucionalidad** del artículo 468, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**I) Agravios relacionados con la falta de facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para solicitar la entrega de datos conservados por las concesionarias o autorizadas de los servicios de telecomunicaciones por no ser de una instancia de seguridad, procuración y administración de justicia.**

Las apelantes afirman que el requerimiento de información “reservada” en su poder no está debidamente fundado y motivado.

Sostienen que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de competencia para hacer los requerimientos de información que involucren datos de los usuarios o suscriptores contratos del servicio de telefonía prestados por las apelantes, y que en caso de desahogar los requerimientos formulados por la autoridad responsable, ello provocaría que la apelante

vulnerara lo dispuesto en 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que imponen a los concesionarios la obligación de resguardar la información reservada en su poder.

En ese sentido, afirman que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de competencia para imponer multas como medida de apremio y para solicitar información en su calidad de autoridad investigadora dentro de un procedimiento sancionador; lo anterior, ya que no es una autoridad judicial o de procuración de justicia a la cual se deba otorgar la información que le fue requerida.

En el mismo sentido, insisten en que a los concesionarios de telefonía móvil -como es su caso- les rige y obliga lo dispuesto en el Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no los requerimientos de una autoridad administrativa en materia electoral, aun cuando actúe como autoridad investigadora.

En apoyo de sus alegaciones, invocan la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intituladas: **LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN y COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIO, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN**

***TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA.***

También afirman que la responsable no consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la conservación de datos por parte de las concesionarias configura una injerencia a la vida privada y que la entrega de ésta a autoridad competente implica una injerencia adicional que provoca el conocimiento de datos personales a un tercero, lo cual se traduce en una vulneración a la vida privada de los usuarios.

De igual forma señalan, que no obsta que en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-36/2018**, esta Sala Superior haya determinado “...reconocer el alcance de las facultades del Instituto para investigar la verdad de los hechos objeto de la denuncia en procedimientos sancionadores...”, pues desde su perspectiva tal criterio derivó de una insuficiencia de agravios de la recurrente en tal asunto, lo que tuvo como consecuencia que esta Sala Superior no se pronunciara sobre el alcance y armonización de tales facultades con lo establecido en los citados preceptos de la Ley Federal mencionada.

Los motivos de agravio son **infundados** conforme a las consideraciones siguientes:

Es necesario precisar que la multa impugnada es una consecuencia necesaria del requerimiento contenido en el proveído de dieciséis de junio de dos mil dieciocho, que aun cuando no es materia impugnación en los recursos de apelación, procede analizar su regularidad por estar estrechamiento vinculado con el acuerdo que impuso la multa con base en el apercibimiento que se hizo efecto, máxime que la ilegalidad de la multa impuesta se hace depender de la ilegalidad de tal requerimiento, que, en su parte conducente, establece:

“[...]”

Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera oportuno y apegado a derecho requerir a dichas personas morales, a través de sus respectivos representantes legales, para que en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, señalen el nombre y domicilio de los titulares de las líneas telefónicas cuyos números se deberán agregar en sobre cerrado a los respectivos oficios de notificación del presente proveído.

Lo anterior resulta relevante en el presenta caso, por una parte, dada la necesidad de identificar al sujeto a quien se le pudieran atribuir las conductas denunciadas, así como determinar la responsabilidad del mismo dentro del presente procedimiento y, en consecuencia, de resultar procedente, estar en aptitud material y jurídica de imponer las sanciones que correspondan conforme a la normativa electoral del estado mexicano; y por otra, es congruente con los principios de investigación previstos en el artículo 17 y 20, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, durante la investigación de los hechos, esta autoridad podrá solicitar a las personas físicas y morales las cuales están obligadas a remitir la información que le sea requerida por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, conforme a las reglas del debido proceso, lo anterior, para

llevar a cabo las investigaciones de los hechos denunciados con apego a la legalidad, exhaustividad e idoneidad.

Aunado a ello, se precisa que la negativa a entregar la información que se le requiere podría constituir una obstrucción a la investigación que se lleva a cabo respecto de los hechos materia del presente procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 447, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No se omite señalar que la información que tengan a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; asimismo, debe anexar copia legible de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su respectivo informe.

De igual forma, se hace de su conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido en este proveído, le impondrá una amonestación como medida de apremio, prevista en el artículo 35, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se solicita que la respuesta que tengan a bien dar, en principio, sea remitida en formato PDF en el que se haga constar su firma, vía correo electrónico a las direcciones; cintia.campos@ine.mx, juancarlos.conzuelo@ine.mx, evelyn.sarabia@ine.mx, iliana.gutierrez@ine.mx y joseluis.mendez@ine.mx y posteriormente sea enviada físicamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100. Col. Arrenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México, o bien, a la Junta Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral más cercana a su domicilio.

[...]"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 2714 y 2715 del tomo V de las copias certificadas del juicio generador del acto impugnado.

De lo anterior, se aprecia que el requerimiento consistió en solicitar a las sociedades apelantes que señalaran el nombre y domicilio de los titulares de diversas líneas telefónicas cuyos números proporcionó la autoridad responsable en sobre cerrado a los ahora apelantes para proteger los datos personales en posesión de las personas jurídicas recurrentes.

Ahora, conforme al planteamiento contenido en los motivos de agravio, las sociedades apelantes consideran que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no es una autoridad competente para solicitar la información datos sobre información que por disposición expresa de la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>3</sup>, tienen

---

<sup>3</sup> “Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. [...]

II. **Conservar un registro y control de comunicaciones** que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

obligación registrar y resguardar durante un tiempo determinado, ya que de conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada intitulada: **COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**

---

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

[...].”

**RESGUARDADA**,<sup>4</sup> la solicitud de acceso debe de realizarse en términos del artículo 16 constitucional<sup>5</sup>, por lo que solamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal

---

<sup>4</sup> El contenido de la tesis es el siguiente: “El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto garantizar la reserva de todo proceso comunicativo, por lo que su ámbito de protección comprende tanto su contenido, como los datos de identificación, pues éstos ofrecen información sobre las circunstancias en que se produce, como son la identidad de los interlocutores, el origen y el destino de las llamadas telefónicas, su duración y fecha. En ese sentido, la solicitud de acceso a los datos de tráfico retenidos por los concesionarios para su entrega tanto en tiempo real como dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la solicitud, que refiere el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe realizarse en términos del citado precepto constitucional, por lo que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada, para lo cual se deberán fundar y motivar las causas legales de ésta, así como expresar las personas cuyos datos serán solicitados y el periodo por el cual se requiera la información” (Época: Décima Época. Registro: 2011994. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2016 (10a.). Página: 776).

<sup>5</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

facultada o el titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada por los concesionarios.

Como se adelantó, lo **infundado** de los motivos de inconformidad radica en que las apelantes pretenden modificar la naturaleza jurídica del requerimiento antes precisado, ya que afirman que la “información” solicitada por la autoridad responsable (**nombre y domicilio de los titulares** de diversas líneas telefónicas cuyos números proporcionó la autoridad responsable en sobre cerrado) constituyen datos del proceso comunicativo que deben ser conservados y registrados por ellas en términos de la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que solamente pueden entregarse a las autoridades competentes previo mandamiento o autorización de autoridad judicial en que se autorice la entrega de dicha información, cuando en realidad se trata de una cuestión relacionado con la protección, tratamiento y control de datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados en materia telecomunicaciones, la cual se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En efecto, al resolver el amparo en revisión 964/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la conformidad del artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones [entrega de

datos], y declaró la regularidad de dichas normas en los términos siguientes:

“En principio, debe señalarse que la fracción normativa en comento prevé dos tipos de obligaciones: (I) la relativa a que los concesionarios o autorizados en materia de telecomunicaciones deben de llevar un registro y control de comunicaciones; y (II) la referente a que los concesionarios o autorizados deben entregar tal información a las autoridades, ya sea en tiempo real o dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la solicitud respectiva.

En ese contexto, es claro que tanto los requisitos como las consecuencias jurídicas que acarrearán ambas obligaciones, con relación al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, son de naturaleza diversa, por lo que, en principio, se procede a examinar lo referente al registro de datos.

Al respecto, la fracción normativa en comento establece que los concesionarios de telecomunicaciones o en su caso, los autorizados, tienen el deber de "conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad", que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

Tipo de comunicación, servicios suplementarios o servicios de mensajería o multimedia empleados;

Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

Fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización -identificador de celda- desde la que se haya activado el servicio;

En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas.

Como se ha precisado anteriormente, tanto el contenido de la comunicación, como los datos de tráfico de la comunicación, pueden ser objeto de protección del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, sin embargo, en este último caso, para poder determinar si existe efectivamente una vulneración indebida a tal derecho fundamental, es menester analizar: (I) si la información que contienen esos datos se refiere a cuestiones íntimas o privadas de la persona; (II) si la interceptación o conocimiento de esos datos fue consentida por parte de alguno de los interlocutores; y (III) cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar, en el contexto específico, si exista la vulneración referida.

Respecto del primer requisito, esta Segunda Sala advierte que el tipo de datos e información a que hace referencia el referido listado contenido en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se relacionan, entre otras cuestiones, con la identidad y domicilio del gobernado, el tipo de comunicación -transmisión de voz, buzón vocal, conferencia o datos-, servicios suplementarios, servicios de mensajería o multimedia empleados -incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados-, y los datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia.

Información que, contrariamente a lo determinado por la Juez de Distrito, sí se encuentra comprendida dentro del ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, en tanto que, si bien no se refieren propiamente al contenido de las comunicaciones, lo cierto es que, como se ha precisado, "el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas" permiten extraer conclusiones sobre la vida privada de las personas cuya información se han conservado, como lo pueden ser, entre otros, los hábitos de la vida cotidiana, las actividades realizadas y las relaciones personales.

En esa lógica, lo procedente es determinar en la especie, si la medida legislativa que permite el registro y conservación de los referidos datos, por parte de las concesionarias o autorizadas en materia de telecomunicaciones, vulnera el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones de los usuarios.

Al respecto, se considera necesario hacer énfasis en la situación jurídica particular que deriva de la relación comercial entre las concesionarias y autorizadas de los servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y los usuarios de tales

servicios, ya que como se expondrá a continuación, resulta connatural a tal relación que exista un registro y conservación de datos inherentes al servicio de telefonía, para efecto de que los concesionarios o autorizados en esa materia puedan desarrollar adecuadamente su función.

En efecto, como se ha señalado, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones tiene como finalidad evitar que terceros a la comunicación puedan -sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial-, registrar, conocer o divulgar el contenido de la misma u otros datos o información del proceso comunicativo.

Por ende, es claro que si un tercero, a través de algún medio obtiene o registra diversa información respecto de las comunicaciones privadas que realiza una determinada persona, sin el consentimiento de ésta, como lo es, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, incurre en un ilícito derivado de la intromisión indebida a la intimidad o privacidad de tal sujeto.

Sin embargo, en el caso de las concesionarias o autorizadas de redes de telecomunicaciones de telefonía móvil, el registro y conservación de los referidos datos son inherentes al servicio que prestan, pues dicho servicio hace necesario que cuenten con la estructura técnica, material, estadística o informática que permita identificar los datos relacionados con las llamadas u otros servicios de telefonía que realicen sus usuarios, no sólo para poder llevar un control respecto del uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico respectivas en el territorio nacional, sino inclusive, para dotar de certidumbre necesaria a los consumidores -ya sea en la modalidad de contrato, plan tarifario o prepago- en cuanto a la determinación del monto que tienen que cubrir por la utilización del servicio de telefonía móvil en un periodo respectivo -basándose entre otras consideraciones, en el destino de las llamadas (nacional o internacional), la hora y duración de las comunicaciones, servicios suplementarios, o servicios de mensajería o multimedia empleados-.

En efecto, el servicio de telefonía se presta en las modalidades de contrato, plan tarifario o prepago; en el caso de las dos primeras, se refiere, a grandes rasgos, al pago de una renta periódica y por el consumo adicional realizado, derivado de la existencia de convenios celebrados previamente por los usuarios, en cuanto a la última modalidad, su naturaleza implica que los usuarios ya han adquirido previamente al uso del servicio, los montos correspondientes.

Así, en dichos tipos de modalidades, es connatural al servicio referido que las concesionarias o autorizadas registren diversa información respecto de las actividades que realizan los usuarios, a efecto de poder llevar a cabo un control de las líneas telefónicas, así como para dotar de certeza a los usuarios respecto de la cantidad que debe pagarse por el concepto de llamadas, servicios suplementarios, servicios de mensajería o multimedia que se haya empleado.

Da sustento a lo anterior, el hecho de que, conforme al artículo 207 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y los autorizados deberán incluir dentro de su oferta comercial, "planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad". Es decir, los planes y tarifas de los concesionarios o autorizados se basan en el cobro por segundo o minutos de las llamadas, así como por el uso de los servicios adicionales a la telefonía -mensajes, correos de voz, multimedia, entre otros-, y por ende, es inherente a esos servicios que realicen un registro sobre diversos datos del proceso comunicativo, como lo es, el origen y duración de las llamadas, y el uso de servicios de mensajería o multimedia que ha realizado el usuario en un tiempo determinado, a efecto de encontrarse en aptitud de determinar la conformidad de los servicios y costes que están proporcionando las concesionarias o autorizadas, al plan respectivo al que se encuentra suscrito el usuario.

Lo anterior además se refuerza con el "Acuerdo mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, determinan los derechos mínimos que deben incluirse en la carta a que hace referencia el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil quince, del cual se desprende que son derechos mínimos de los usuarios del servicio de telecomunicaciones, entre otros, "conocer, antes de contratar, todos los términos y condiciones establecidos en el contrato de adhesión, de manera clara, suficiente, veraz y precisa [...] El contrato de adhesión deberá contener, cuando menos, la descripción del servicio que contratarás, las obligaciones de las partes, los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios, las penas convencionales y los supuestos de terminación y modificación". Así como que "en el contrato, facturas y comprobantes de pago, se desglose por

separado la parte que corresponda a las tarifas por los servicios contratados; la compra o renta de los equipos, y otros cargos de instalación u otros accesorios, como seguros, fianzas, membresías, etcétera, así como la periodicidad de estos cargos".

De tal suerte que los referidos usuarios, tienen como derechos del consumidor, no sólo conocer los términos y condiciones de los contratos de adhesión de los servicios de telefonía, sino además, de contar con pagos desglosados, lo que implica que en la factura correspondiente se establezcan los conceptos por los cuales se realiza el cargo por un periodo determinado, y por ende, debe fijarse por separado el monto que corresponde a las llamadas y demás servicios de telefonía que hayan sido pactados en el contrato de adhesión respectivo; de ahí que sea necesario el registro del tráfico de datos de las comunicaciones, a efecto de poder dotar de esa información al consumidor.

Atento a lo anterior, se concluye que el mero registro y conservación de información relacionada al proceso comunicativo de los usuarios, por parte de las concesionarias o autorizadas en materia de telecomunicaciones, no constituye, propiamente, una limitación a la inviolabilidad de las comunicaciones, pues en esos casos no se está realizando una intromisión ilícita a las privacidad o intimidad de las personas, sino que la obtención de tal información relacionada con el tráfico de datos de las comunicaciones, deriva de la propia relación comercial entre el usuario de una línea telefónica y el prestador del servicio de telefonía.

Máxime que, de estimarse lo contrario -esto es, que ese registro informático sea considerado como una verdadera limitación al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones- implicaría, entre otras cuestiones, que se requiriera de una autorización judicial por cada línea telefónica asociada a una persona, a efecto de que las concesionarias o autorizadas pudiesen registrar las operaciones comunicativas que realicen sus usuarios, lo cual no sólo afectaría la correcto manejo del servicio de telefonía, sino además implicaría una carga injustificada y desmedida para los juzgadores; situación que difícilmente podría ser compatible con la finalidad que tuvo el Constituyente Permanente al elevar el referido derecho humano a rango constitucional.

En esa tesitura, es claro que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, no le resulta aplicable al referido registro de datos el precedente *Escher y otros vs. Brasil*, en virtud de que, conforme a lo que se ha expuesto, no se trata de una medida que, propiamente, se traduzca en una restricción al

derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones y, por ende, no se requiere de autorización judicial para la conservación de los referidos datos del proceso comunicativo. Debiéndose precisar que lo anteriormente asentado, de manera alguna implica que el uso de los datos de tráfico de las comunicaciones resulte indiscriminado, pues tal información se encuentra constituida por el diverso derecho humano a la protección de datos personales, lo que es reconocido por el propio artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que las concesionarias o autorizadas "tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control", en el entendido que "respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares".

Situación que además se refuerza con lo dispuesto por la fracción II del artículo 191 del mismo ordenamiento legal, que prevé como derechos de los usuarios "la protección de los datos personales en términos de las leyes aplicables".

Aunado a que la propia fracción II del artículo 190 delimita la temporalidad de la "conservación" de tales datos, en cuanto señala que el "concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

Atento a lo anterior, se concluye que la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en cuanto se refiere a conservación o registro de datos del proceso comunicativo, no transgrede el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Precisado lo anterior, resulta oportuno destacar que si bien el registro y conservación de información relacionada con el proceso comunicativo, por parte de las concesionarias o autorizadas de los servicios de telecomunicaciones, no constituye, por sí y en sí misma, una limitación a la

inviolabilidad de las comunicaciones, lo cierto es que la entrega de esos datos a terceros o a las autoridades, sí se encuentra comprendida dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones.

Con relación a lo anterior, debe precisarse que en la propia fracción II del artículo 190, se establece que el concesionario deberá conservar la referida información durante los primeros doce meses en "sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos" y que concluido tal plazo, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales "en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud".

Es decir, la fracción normativa en comento impone la obligación de entregar la referida información mediante sistemas o medios electrónicos, ya sea en tiempo real o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud respectiva.

Ahora, a fin de facilitar el análisis de la entrega de la referida conservación, se procede a examinar de manera conjunta tal porción normativa, con la diversa fracción III del artículo 190, por su estrecha relación.

3.1.5. La conformidad del artículo 190, fracciones II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones [entrega de datos]. Como se ha precisado, la fracción II del artículo 190, prevé que el concesionario deberá conservar la referida información durante los primeros doce meses en "sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos" y que concluido tal plazo, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales "en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud".

Por su parte, la fracción III del artículo 190, establece la obligación de las concesionarias o autorizadas, de "entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables".

Al respecto, esta Segunda Sala considera que tales porciones normativas, al implicar una restricción al derecho humano a la

inviolabilidad de las comunicaciones, no pueden deslindarse de las salvaguardas establecidas por el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que implica que, para que surta efectos la referida obligación de la entrega de datos, resulta indispensable la existencia de la autorización judicial respectiva, con entera independencia de las modalidades de transmisión informativa en comento.

En ese sentido, debe señalarse que si bien la fracción II del artículo 190, se refiere a la conservación de medios electrónicos que permitan la "consulta y entrega en tiempo real" de los datos conservados durante los primeros doce meses, lo cierto es que ello debe entenderse en el sentido de que el acceso a tales medios virtuales de consulta y entrega de la información, se da una vez que se cuente con la autorización judicial en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, la cual actualiza la obligación de las concesionarias y permisionarias de permitir que la autoridad respectiva pueda entrar a consultar dichos sistemas electrónicos.

En suma, la entrega real o inmediatez a la que se refiere la referida fracción normativa, no implica que las autoridades puedan soslayar los requisitos constitucionales establecidos para la intervención de las comunicaciones privadas, sino que una vez que se hayan acatado las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional, las autoridades competentes deben tener acceso a los medios electrónicos que permitan, precisamente, la consulta y entrega real de tales comunicaciones.

Ahora, respecto de la diversa modalidad de entrega de datos, consistente en que concluido el plazo de los primeros doce meses "el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud".

Debe entenderse que la actualización de la referida obligación, también se encuentra sujeta al cumplimiento previo por parte de las autoridades de las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, esto es, los concesionarios o permisionarios deberán entregar los datos respectivos a las autoridades competentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que se haya notificado la solicitud de entrega de la información respectiva, con base en la autorización judicial respectiva.

Conforme a lo expuesto, se colige que la fracción II del artículo 190, en cuanto a la entrega de información se refiere, no resulta contraria al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Finalmente, por lo que hace a la fracción III del artículo 190, esta Segunda Sala considera que tampoco constituye una violación al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, en virtud de que, como se ha precisado, tal porción normativa se limita a establecer una remisión a las leyes aplicables que regulen la facultad de la "autoridad competente" para solicitar y recibir la referida información, así como el proceso que debe observarse para ese efecto con base en la normativa respectiva, en conjunción con los lineamientos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De ahí que la violación a las exigencias que la Constitución establece para limitar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones -a saber, que únicamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; que dicha petición deberá ser por escrito, en la que se funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración- podrán derivar, en todo caso, de los vicios que contengan tales normas, lo cual deberá de ser materia de un análisis de regularidad constitucional propio.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Segunda Sala considera menester reiterar que, con independencia de lo establecido en las normas que regulen la facultad de la "autoridad competente" para solicitar y recibir la información conservada por los concesionarios o permisionarios en materia de telecomunicaciones, lo cierto es que, como se ha precisado, la referida medida debe de realizarse en términos del artículo 16 constitucional ; en consecuencia, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal facultada o el titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada por los concesionarios.

Para ello, la autoridad competente deberá de fundar y motivar las causas legales de la solicitud, además de expresar las personas cuyos datos serán solicitados, así como el periodo por el cual se requiera la información. La autoridad judicial no podrá autorizar la entrega de la información resguardada cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal,

mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Asimismo, carecerán de valor probatorio aquellas pruebas derivadas del uso de los datos de telefonía retenidos si la entrega de la información no se realizó previa autorización judicial en los términos que se dio cuenta.

En ese tenor, se colige que el artículo 190, fracciones II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuanto a la entrega de datos, no violan el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, siempre y cuando se realice según las consideraciones expuestas en esta sentencia”.

La ejecutoria en comento dio origen las tesis que rezan:

**“LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN.-** Si bien la mencionada disposición legal hace referencia expresa a las "instancias de seguridad, procuración y administración de justicia" como las autoridades con que los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados deben colaborar en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, lo cierto es que a fin de lograr un óptimo grado de certidumbre jurídica a los gobernados, así como enmarcar adecuadamente la actuación de las autoridades en esta materia, se considera que las autoridades a que se refiere la porción normativa aludida son: (I) el Procurador General de la República, así como los Procuradores de las entidades federativas y, en su caso, los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; (II) la Policía Federal, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción XXVIII, de la ley que la regula; y, (III) la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación de la Ley de Seguridad Nacional en los supuestos establecidos en su artículo 5. Así, sólo las autoridades referidas podrán solicitar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil cuando se presuma que existe un peligro para la vida o la integridad de las personas, lo que implica que dicha facultad no se circunscribe a un catálogo de delitos determinado, sino

que encuentra su razón jurídica en la tutela de los derechos humanos a la vida y a la integridad personal, como valor supremo a cargo del Estado mexicano”<sup>6</sup>.

**“LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL. EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.-** La medida establecida en la citada disposición legal no viola el derecho humano a la intimidad, ya que persigue un fin constitucionalmente válido al facilitar la investigación y persecución de ciertas actividades ilícitas mediante el uso de tecnologías de vanguardia en materia de telecomunicaciones, todo lo cual justifica que se confiera su acceso a las instancias de procuración de justicia para que puedan tener una respuesta inmediata a su solicitud, a efecto de proteger la vida y la integridad de las personas, como valor supremo a cargo del Estado mexicano. También resulta idónea, en razón de que se constituye en un medio apto para alcanzar el fin perseguido, si se considera que los equipos de comunicación móvil pueden utilizarse para realizar actividades ilícitas, lo que impone el empleo de la tecnología adecuada para su eficaz investigación y persecución, más allá de métodos tradicionales, atendiendo además a la oportunidad con que es necesario actuar para salvaguardar los derechos de las víctimas y, en general, de la sociedad en su conjunto. Es necesaria en la medida en que constituye una herramienta eficaz en la investigación y persecución de los delitos, que de otra forma pudiera menoscabarse o limitarse al privarse a la autoridad de instrumentos suficientes y adecuados. Finalmente, resulta proporcional en sentido estricto, toda vez que la posible restricción que supone se compensa por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos, a saber, la vida y la integridad de las personas, ante lo cual debe ceder el interés particular respecto a las posibles intromisiones a la intimidad que pueda conllevar la localización geográfica en

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012191. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. XLIV/2016 (10a.). Página: 1305.

tiempo real de un equipo de comunicación móvil asociado a una línea telefónica y no de una persona determinada”<sup>7</sup>.

Lo antes transcrito, pone de manifiesto que las apelantes parten de una premisa inexacta al sostener que el requerimiento impugnado implica una restricción al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, por lo que era indispensable la existencia de una autorización judicial.

Es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la consulta y entrega a autoridades o terceros de información conservada por los concesionarios o autorizados de los servicios de telecomunicaciones, constituye una limitación al derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones, cuando dicha información se refiere al contenido y datos de tráfico de los procesos comunicativo (destino de llamadas, origen de las que ingresan, identidad de los interlocutores, frecuencia, hora y duración); casos en los que sí es necesaria la previa existencia de un mandamiento de autoridad judicial debidamente fundado y motivo en términos del artículo 16 constitucional que autorice la entrega de información.

Sin embargo, en el requerimiento impugnado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en ningún momento solicitó o requirió información relacionada con el contenido o datos de tráfico de algún proceso comunicativo en específico, sino que, según lo fundó y motivó en el proveído de dieciséis de junio de

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XLV/2016 (10a.). Página: 1304.

dos mil dieciocho, la autoridad responsable únicamente requirió a las apelantes:

*“... para que en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, señalen el nombre y domicilio de los titulares de las líneas telefónicas cuyos números se deberán agregar en sobre cerrado a los respectivos oficinas de notificación del presente proveído [...] dada la necesidad de identificar al sujeto a quien se le pudieran atribuir las conductas denunciadas, así como determinar la responsabilidad del mismo dentro del presente procedimiento y, en consecuencia, de resultar procedente, estar en aptitud material y jurídica de imponer las sanciones que correspondan conforme a la normativa electoral del estado mexicano; y por otra, es congruente con los principios de investigación previstos en el artículo 17 y 20, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, durante la investigación de los hechos, esta autoridad podrá solicitar a las personas físicas y morales las cuales están obligadas a remitir la información que le sea requerida por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, conforme a las reglas del debido proceso, lo anterior, para llevar a cabo las investigaciones de los hechos denunciados con apego a la legalidad, exhaustividad e idoneidad”.*

En otras palabras, el requerimiento en cuestión solamente tiene como objetivo que las recurrentes compartan datos personales determinados (nombre y domicilio) de los titulares de ciertas líneas telefónicas cuyos números remitió en sobre cerrado la autoridad administrativa responsable a las apelantes, precisamente para salvaguardar la confidencialidad de la información, pero en manera alguna pretende tener acceso para entrar a consultar los sistemas electrónicos de los concesionarios o de los autorizados en materia telecomunicaciones, para conocer el contenido o los datos de tráfico de determinados procesos comunicativos en particular, por lo que en todo caso, la procedencia de la solicitud realizada

por la autoridad responsable debe regirse por las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y no por restricciones establecidas por el artículo 16 constitucional para garantizar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Además, según se aprecia de la motivación del requerimiento impugnado, la pretensión de conocer el nombre y domicilio de los titulares de ciertas líneas telefónicas por parte de la autoridad, tiene como único objetivo salvaguardar el derecho de audiencia de los interesados, ya que su intención es poder llamarlos al procedimiento administrativo sancionador a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y puedan deslindarse responsabilidades, el requerimiento de esa información, por sí solo no implica violación al derecho a la privacidad y protección de los datos personales, pues tal información resulta necesaria para que la referida Unidad Técnica pueda contar con datos suficientes para ejercer sus facultades constitucionales y legales para substanciar y resolver los respectivos procedimientos especiales sancionadores.

Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares<sup>8</sup>, las transferencias

---

<sup>8</sup> Artículo 37. Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:  
I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;  
II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;  
III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier

nacionales de datos pueden llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, entre otros supuestos, cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia y/o la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, debe concluirse que la Unidad Técnica estaba facultada para solicitar la información materia del requerimiento (nombre y domicilio de los titulares de la líneas telefónica) y las ahora apelantes estaban obligadas a transferir tales datos personales, por ser necesarios para la substanciación de un procedimiento de orden público como lo es el procedimiento especial sancionador y para salvaguardar el derecho de audiencia de los posibles interesados.

Ello, en relación a lo que debe entenderse como datos personales, establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que los define como información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese sentido, el requerimiento realizado por la autoridad administrativa fue en términos que lo dispone el artículo 6°, de

---

sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;

IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;

V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y

VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establece sustancialmente que los datos conservados, para efecto de intervención de comunicaciones o geolocalización se conforman por: el nombre, denominación o razón social, los datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil, datos para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, fecha y hora de la activación del servicio y la etiqueta de localización, identificación y características técnicas del o los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor; ubicación digital del posicionamiento geográfico de la o las líneas telefónicas.

Datos esencialmente puntuales para establecer la geolocalización o intervención de comunicaciones en materia de investigación y persecución de los delitos, tales como la extorsión, el secuestro, la puesta en peligro de la vida, entre otros; en ese sentido, si bien la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió, para efecto de investigación dentro de un procedimiento administrativo sancionador el nombre y domicilio del titular de las líneas telefónicas a las cuales correspondían los números que envió, lo realizó conforme al artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información en posesión de terceros y no para intervenir comunicaciones ni para establecer su geolocalización en tiempo real.

En efecto, con independencia de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sea una autoridad formalmente administrativa que lleva a cabo la sustanciación de procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio y por ende, no sea formalmente una autoridad jurisdiccional, tal circunstancia resulta irrelevante en el caso, para considerar que carece de facultades para formular requerimientos de información de datos personales, para efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los involucrados en la investigación de faltas administrativas que pueden concluir en sanciones pecuniarias a los sujetos que resulten responsables.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado de manera reiterada que en los procedimientos administrativos sancionadores deben ser emplazados todos los involucrados a efecto de que tengan la oportunidad de presentar su respectiva defensa acorde con sus intereses, criterio que dio origen a la jurisprudencia 17/2011, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”***.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el apartado A), del artículo 41, de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la función estatal, debe garantizar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, como son, entre otros, la certeza, equidad en la contienda e imparcialidad; los cuales pueden garantizarse -entre otras

formas- con la implementación e investigación de las irregularidades que se denuncien de posibles actos contraventores de la normativa electoral.

Cuestión, que es armónica con el marco normativo que rige las actuaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en lo concerniente a investigación de hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral e imposición de medidas de apremio para hacer cumplir sus solicitudes de información, como se evidencia en seguida:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

*Párrafo reformado DOF 29-01-2016*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de

la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Sección Quinta**

#### **Del Secretario Ejecutivo del Instituto**

##### **Artículo 49.**

1. El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

(...)

##### **Artículo 51.**

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) ...

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO I**

### **De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones**

##### **Artículo 441.**

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

##### **Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) ...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) ...

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 459.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;

b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

**Artículo 468.**

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

#### **CAPÍTULO IV** **Del Procedimiento Especial Sancionador**

##### **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

#### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

#### **CAPÍTULO III** **De la competencia**

##### **Artículo 5** *Órganos competentes*

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

- I. El Consejo General.
- II. La Comisión.
- III. La Unidad Técnica.
- IV. ...

#### **Capítulo VIII** **De la investigación**

**Artículo 17**

*Principios que rigen la investigación de los hechos.*

1. La Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. ...

**Artículo 19**

*Apoyo de órganos centrales y desconcentrados en la integración del expediente*

1. La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

**Artículo 20**

*Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político*

1. La Unidad Técnica, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad Técnica.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

**Artículo 21**

*Autoridades encargadas de la realización de diligencias*

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

I. Los funcionarios competentes de la Unidad Técnica;

II. ...

## **CAPÍTULO XI**

### **De los medios de apremio**

#### **Artículo 35**

##### *Medios de apremio*

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa que va desde las cincuenta hasta las cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA). La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General;
- III. Auxilio de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

2. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del presente artículo, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

3. Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

4. Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.

5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el secretario, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

6. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se dará inicio del procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia del sujeto obligado.

7. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, las medidas de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

De los preceptos trasuntos se desprende lo que sigue:

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es un órgano técnico que depende de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- La Unidad Técnica es el órgano competente para tramitar y/o resolver los procedimientos administrativos sancionadores.
- Las personas morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.
- Constituyen infracciones de las personas morales la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, incluyendo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entregarla incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento respectivo.

- Las diligencias de investigación a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso se realizan con estricto apego a los principios de congruencia, idoneidad, concentración de actuaciones, eficacia, expedites, mínima intervención, exhaustividad y proporcionalidad.
- La Unidad Técnica se podrá allegar de los elementos de convicción que juzgue pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual, podrá solicitar, entre otras, a las personas morales que coadyuven en la investigación como parte de su obligación legal y que, en consecuencia, remitan la información requerida en la forma y los plazos establecidos por la propia unidad.
- En los requerimientos de información, la Unidad Técnica percibirá que, en caso de incumplimiento, podrá imponer una medida de apremio sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.
- Los medios de apremio son el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones.
- Dentro de los medios de apremio se encuentran la amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas.
- Los medios de apremio se aplican previo apercibimiento a las partes, con el propósito de hacer cumplir las

determinaciones de los órganos sustanciadores del Instituto.

- Para imponer un medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto y, además, se necesita que el acuerdo en el que se estableció el apercibimiento haya sido notificado, precisando que de no cumplirse con lo requerido en tiempo y forma se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer, se dará inicio al procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, el caso que nos ocupa, no se trató de una “solicitud de intervención de comunicaciones en su modalidad de entrega de datos reservados”, sino únicamente del requerimiento de información sobre la titularidad de diversos números telefónicos (nombre y domicilio), lo cual en modo alguno implica una intervención de comunicaciones; de ahí que el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 964/2015, no resulte aplicable pues se insiste, versa sobre la intervención de comunicaciones y la entrega de la información obtenida con tal intervención y en el caso en modo alguno el

requerimiento fue para intervenir comunicaciones sino únicamente para identificar a las personas que tienen asignados determinados números telefónicos.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo, decimotercero y decimoquinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Se establece que, para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Asimismo, se prevé que la autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

En ese sentido, se dispone que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes y que los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de todo valor probatorio.

Ahora, en el caso, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en modo alguno requirió, ordenó o solicitó la intervención de comunicaciones, sino que únicamente llevó a cabo un requerimiento de información, respecto de los datos personales de los titulares de las líneas telefónicas (sólo nombre y domicilio).

En ese orden de ideas, se tiene que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene competencia para sustanciar los procedimientos sancionadores, allegarse de la información que juzgue pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que se les solicitó en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, so pena de hacerse acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad.

De igual forma, es infundado el disenso en el que hace referencia al SUP-RAP-36/2018, pues tal determinación no exime a los ahora recurrentes de cumplir con su obligación de acatar lo establecido en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, porque como se estableció, las facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no fueron encaminadas a intervenir las comunicaciones o geolocalizar, sino exclusivamente requirió

información respecto a datos personales en posesión de terceros.

Por lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundados** los motivos de agravio en estudio.

**II) La ilegalidad de la imposición de la multa, fundada en que la autoridad responsable no hizo efectiva una medida de apremio anterior, consiste en la imposición de una amonestación.**

Con independencia de que las apelantes no impugnen de manera expresa por vicios propios la imposición de la multa cuestionada, sino que su presunta ilegalidad la hacen depender de que previamente no se hizo efectiva una amonestación pública, lo jurídicamente relevante es que del análisis integral de su escrito recursivo se aprecia que aquéllas invocaron una justificación jurídica para negarse a cumplir con el mandato legítimo de la autoridad responsable.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y supliendo en lo conducente la deficiencia de los agravios, procede analizar si la negativa de las recurrentes a cumplir el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral constituye un desacato arbitrario e injustificado a un mandato de la autoridad

responsable, o bien, si existe una situación justificativa de su negativa, lo que, en su caso, podría dar lugar a privar de efectos la imposición de la medida de apremio cuestionada.

Las recurrentes alegan en forma reiterada que su negativa a cumplir con el requerimiento de la Unidad Técnica se fundó en la posible creencia de dichas personas jurídicas a violar el deber de confidencialidad de cierta información que por disposición expresa de la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tienen obligación de resguardar y salvaguardar.

Tal alegato, suplido en su deficiencia, se estima suficiente para dejar sin efectos, por esta única y excepcional ocasión, la medida de apremio combatida.

Se considera de esta manera, porque de constancias se aprecia que la negativa de las recurrentes a cumplir el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, no se fundó propiamente en un desacato arbitrario e injustificado al mandato de la autoridad responsable, sino en la posible creencia de incurrir en una eventual infracción al deber de confidencialidad de información que, por disposición expresa de la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>9</sup>, tienen obligación de salvaguardar.

---

<sup>9</sup> “Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

Según quedó establecido anteriormente, aun cuando la información solicitada en el requerimiento impugnado coincide con ciertos datos que por disposición legal tienen obligación de

---

I. [...]

II. **Conservar un registro y control de comunicaciones** que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

[...]”.

conservar y salvaguardar los concesionarios o autorizados en materia telecomunicaciones, particularmente el nombre o razón social y domicilio del suscriptor, contemplados en el inciso a), de la fracción II, del artículo 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la especie, según se explicitó en párrafos precedentes, la solicitud realizada por la autoridad responsable debe regirse por las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y no por las restricciones establecidas en el artículo 16 constitucional para garantizar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, ya que la solicitud de esos datos en específico, en forma aislada, no tiene una incidencia sobre el derecho a la privacidad al grado en el que se pretendió salvaguardar mediante la garantía prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, para arribar a la conclusión anterior, esta Sala recurrió a un ejercicio hermenéutico de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a la luz de los derechos fundamentales a la protección de datos personales e inviolabilidad de las comunicaciones tutelados en los artículos 6° y 16 constitucionales, así como de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, es válido inferir que la negativa de las apelantes a cumplir con el requerimiento impugnado no se funda en una actitud abierta e injustificada de desacato a un mandato de la autoridad responsable, sino en la posible

creencia de que al cumplir el requerimiento impugnado pudieran incurrir en una infracción mayor al violar al deber de confidencialidad de información que, por disposición expresa de la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deben salvaguardar, en razón de que los datos solicitados por la responsable coinciden aquéllos que por disposición legal deben conservar, en su calidad de concesionarios o autorizados en materia telecomunicaciones, sobre todo porque para discernir dicha cuestión fue necesario realizar la interpretación de un marco normativo constitucional y legal más extenso.

En consecuencia, como la finalidad legal de las medidas de apremio es vencer la contumacia del sujeto obligado para hacer efectivas las determinaciones en un procedimiento, lo que procede es **modificar** el acuerdo impugnado y dejar sin efectos la medida de apremio impuesta.

En relación con lo anterior, cabe destacar que, como el requerimiento de información fue dictado conforme a derecho, según se determinó con antelación, debe permanecer firme, y por esa razón las recurrentes están obligadas a entregar la información solicitada.

Consecuentemente, las recurrentes deberán cumplir con el requerimiento de entrega de información en los términos de la normatividad aplicable, razón por la cual se les vincula para que,

dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria, cumplan con la entrega de información solicitada, lo cual deberán informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

### **III. Inconstitucionalidad del párrafo 5, del artículo 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable señala en su demanda de apelación, que en caso de que este órgano jurisdiccional estimara que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es autoridad competente para realizar el tipo de requerimientos como los que se analizaron, solicita se decrete la inconstitucional de esa porción normativa.

Lo anterior, porque desde su perspectiva la porción normativa del precepto citado, se aparta de la regularidad constitucional, ya que la responsable se encuentra sustraída del orden legal y constitucional respecto al tratamiento, conservación, manejo y conservación de datos y derecho a la intimidad.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado**.

Se estima que el concepto de agravio merece tal calificativa, debido a la norma tildada de inconstitucional, per se, no otorga a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral una facultad absoluta, para requerir información de forma indiscriminada a

personas físicas y morales, ni tampoco se advierte que con tal precepto se genere que esa autoridad esté sustraída del orden legal y constitucional del país relativo al tratamiento, conservación, manejo y entrega de datos conservados relativos al derecho humano a la intimidad e inviolabilidad de comunicaciones privadas.

Del contenido de la norma se obtiene que, en el curso o desarrollo de una investigación de un procedimiento sancionador en materia electoral, se podrá solicitar tanto a autoridades federales, estatales o municipales la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, así como a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Tal facultad, en sí misma, no rebasó algún límite a los derechos fundamentales a la intimidad e inviolabilidad de comunicaciones privadas.

Por el contrario, la atribución en examen se insertó dentro de una sistemática necesaria de los procedimientos sancionadores, a fin de esclarecer los hechos motivo de denuncia; es decir, la posibilidad de realizar las diligencias tendentes a la debida instrumentación de los procedimientos sancionadores a efecto de recabar los elementos necesarios para obtener la verdad histórica de los hechos, recabando las pruebas conducentes para su resolución.

Asimismo, se debe tener en consideración que tal acto -requerir a las personas físicas o morales aporten información que obre en su poder- se considera de molestia, motivo por el cual, debe cumplir los extremos previstos para este tipo de actos, es decir, estar debidamente fundados y motivados.

Además, la facultad de investigar hechos posiblemente violatorios de la materia electoral, que tiene la autoridad administrativa electoral; está constreñida a hacerlo dentro del cauce constitucional y legal, respetando en todo momento los derechos fundamentales.

De ahí, que no se advierta un vicio de inconstitucionalidad o inconveniencia en la norma impugnada, dado que esa facultad, se insiste, debe ser ejercida, exclusivamente dentro de los procedimientos sancionadores, cumpliendo los requisitos legales establecidos para los actos de molestia y los derechos fundamentales.

Por otra parte, cabe destacar que el vicio de inconstitucionalidad que hace valer el recurrente se hace depender de un caso concreto y no aspectos fácticos por la construcción deóntica de la norma, no por su existencia misma ni en abstracto, sino por un argumento de aplicación al caso concreto, mismo que en apartados precedentes ha sido declarado infundado, debido a que el requerimiento de los nombres y direcciones de los titulares de las líneas telefónicas, por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a la recurrente fue ajustado a Derecho y no se opone al manejo de

los datos conservados en intervención de comunicaciones privadas, según se explicitó.

Además, la obtención de los datos requeridos son para uso exclusivo de la investigación de los hechos motivo de denuncia, a fin de deslindar responsabilidades, tendiendo el Instituto Nacional Electoral el deber de utilizarlos sólo para el fin requerido y de salvaguardarlos a efecto de respetar la confidencialidad de los datos personales, por lo que con tal previsión normativa, no se generará un uso indebido de datos, aunado a que en la versión pública de la resolución controvertida, se deberá observar la legislación atinente a la protección de datos personales; además de que las actuaciones se integran en el expediente del procedimiento sancionador no son de acceso público y el tratamiento de datos, se lleva acorde a lo previsto en la legislación de protección de datos.

En consecuencia, al ser **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad, lo procedente es **modificar** el **acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**Primero.** Se **acumulan** los recursos de apelación **SUP-RAP-194/2018** y **SUP-RAP-195/2018** al **SUP-RAP-193/2018**, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se **modifica** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien solicitó excusa, la cual fue calificada como procedente. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO**

SUP-RAP-193/2018 Y ACUMULADOS

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**